La Villa de Vergara obligon. de la
provision de vinos claretes y tintos =

En la Villa de Vergara a veinte y ocho dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco
años. ante mi el scrivano y testigos Joan diaz
de Aranguiz v.o del lugar de orozco y domingo lopez
de [illegible] v.o del lugar de [illegible] que son en la tierra
[illegible] de Alava como partes principales
y Andres [illegible] y [illegible] de olavarria
vecinos desta villa como sus fiadores = dixeron
que conforme estan convenidos y concertados bien
[illegible] con los señores alcalde y regimiento de
la dha villa y aviendo [illegible] todos juntos de
mancomun y cada uno in solidum renunciando
las leyes de duobus reis de vendi y la auctentica
presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y
escursion de bienes y lo demas que trata de la man
comunidad y deposito de las espensas y aziendo los dhos
fiadores caso ageno suio propio se obligaron
con sus personas y bienes presentes y futuros que
por tiempo de un año corriente desde [illegible] llevaran
y proveeran de vinos claretes y tintos a la
dha villa sus vecinos y moradores y gentes y tratantes
en las tres tavernas della abundantemente a contento y
sin falta alguna de buena [illegible]
a satisfacion de los regidores =
todas las veces que hicieren falta [illegible]
vinos de satisfacion sean penados [illegible]
de dhos regidores y se traigan y compren [illegible]
vinos de [illegible] y paguen todos estos [illegible]
[illegible] daños y costas = y es condicion que durante
el dho año no se puedan admitir [illegible]

En esta Villa en las tabernas. ni fuera dellas Vinos al
gunos de otra persona de dhos generos. aciendo estos dos
gantes buena y cumplida provisn. = y por esta comu
nidad sin que por ello se les de mas precio. en los vinos
daran y pagaran a la dha Ciud. y al depositario de su aver
particular ciento y veinte ducados. en tres tercios
y el ultimo. para el dia de nra Sra. de setiembre
del dho año primero como se usa y acostumbra
= y se declara que si por avenidas de aguas. nieves gra
des. o por embargos de los machos. tardaren algo y por
causa faltare vino no se les a de echar pena por ello
= y para que sean apremiados al cumplimto. de todo lo
suso dho como por sentencia difinitiva pasada en cosa
juzgada dieron poder cumplido a quales Sres. Juezes de
mas. a cuya jurisdn. se sometieron y renunciaron el pro
pio fuero y domicilio y la ley si convenerit. de jurisdicio
ne. omnium judicum con las demas leyes y dros. de su fa
vor y la general = assi lo otorgaron siendo testigos el Br. Fran
de Cupide Domo. de Ybarcaval y Joan de Olariaga menor
de esta Ciud. y alexo de Salsamendi escno. estante en ella y doy fe
yo el escno. conozco a los otorgantes y firmaron los que savian
y por los demas que no savian a su ruego firmaron dos testigos

Domingo Lopez de Andres de Cupide
Vnchuna

el Br. Fran.co de Cupide Alexo de Salsamendi

Ante mi
Joan de Olariaga
Dro. y dos Nr.